



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

8 de septiembre de 2023

Núm. 12-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**125/000001** Proposición de Ley de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el establecimiento de la custodia compartida como régimen de guarda y custodia de menores de aplicación preferente (corresponde al número de expediente 125/000016 de la XIV Legislatura).

**Presentada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia - Asamblea Regional.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

Autor: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia - Asamblea Regional.

Proposición de Ley de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el establecimiento de la custodia compartida como régimen de guarda y custodia de menores de aplicación preferente (corresponde al número de expediente 125/000016 de la XIV Legislatura).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

## PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUSTODIA COMPARTIDA COMO RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE APLICACIÓN PREFERENTE

## Exposición de motivos

La Ley 30/1981, de 7 de julio, introdujo en el ordenamiento jurídico español el divorcio o disolución del vínculo matrimonial intervivos. Inicialmente, esta Ley preveía la atribución de la custodia de los hijos a uno de los progenitores, correspondiendo al otro un régimen de estancia y visitas. En la práctica, esta regulación simplemente recogía la visión de la sociedad española de aquel momento, que entendía que el cuidado de los hijos era responsabilidad en primer lugar de sus madres y solo residualmente de sus padres, de los cuales se esperaba, en contraposición, el sostenimiento económico del grupo familiar incluso disuelto el vínculo matrimonial.

Desde mediados de los años noventa la participación de la mujer en el mercado laboral aumentó de manera muy importante, dificultando para la misma la asunción de guardas y custodias exclusivas. También en este periodo se ha producido un importante incremento de divorcios y rupturas de situaciones de convivencia familiar que terminan haciendo preciso un pronunciamiento de los juzgados de familia en relación con la guarda y custodia de menores.

El transcurso de las décadas posteriores y la evolución de la sociedad española, la general aceptación social de la pareja de hecho como acto fundacional de un proyecto familiar y la existencia, en fin, de una amplia variedad de circunstancias en que, la experiencia así lo demuestra, es preciso adoptar medidas de establecimiento de regímenes de guarda y custodia en favor de menores de edad o adultos en situaciones de incapacidad prorrogada, requieren de una reformulación de la guarda y custodia y una mejor adecuación de la misma al principio de igualdad ante la ley de hombres y mujeres y aún antes al principio del superior interés del menor que consagra la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El tiempo ha demostrado que la custodia exclusiva no ha sido mayoritariamente favorable para la estabilidad emocional de los hijos y por esta razón, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificaban el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio introdujo en nuestro ordenamiento el régimen de custodia compartida, si bien su aplicación resulta en la práctica secundaria, respecto de la custodia de la madre.

El régimen de custodia compartida permite que los hijos convivan con ambos progenitores, estableciendo periodos alternos de convivencia con uno u otro. Esta figura garantiza a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar, en igualdad de condiciones, en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece ser también lo más beneficioso para ellos, como hizo constar el Tribunal Supremo en su Sentencia 368/2014, de 2 de julio, que recogía la doctrina jurisprudencial fijada previamente en la Sentencia de 29 de abril de 2013.

El apartado 5 del artículo 92 del Código Civil en su redacción actual establece que la custodia compartida se acordará cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. En la práctica esto ha generado durante años la seria dificultad de decretar custodias compartidas en el seno de procedimientos de familia contenciosos. La previsión del apartado 8 del citado artículo, que establece la posibilidad de decretar la custodia compartida incluso sin acuerdo entre progenitores y previo informe del Ministerio Fiscal, y sobre todo las antedichas sentencias del Tribunal Supremo, han llevado en la práctica a que cada vez sean más frecuentes las sentencias de los juzgados de familia que establecen el régimen de custodia compartida, pero haciéndolo depender en exceso del criterio del juzgador.

La Carta Europea de Derechos del Niño establece que los menores tienen derecho a gozar de sus progenitores en igualdad de condiciones y, también, que los progenitores tienen la obligación de compartir los deberes y la responsabilidad sobre la educación de los menores. En consonancia con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la Carta Europea de Derechos del Niño el Gobierno de España se comprometió a impulsar las medidas necesarias para incorporar a nuestro Código Civil la guarda y custodia compartida como la modalidad más deseable, haciendo así prevalecer el interés superior del menor y de acuerdo a las directrices de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

La presente ley de modificación pretende, además de establecer el régimen de custodia compartida como preferente, extender la posibilidad de acordar la separación y divorcio de mutuo acuerdo ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante Notario, también en el caso de que existan hijos en la situación a la que se refiere el artículo 82.2 del Código Civil y siempre que exista un acuerdo de guarda y custodia compartida.

Así pues, las descritas razones nos llevan a formular la presente modificación, siendo su fin y objetivo preservar el superior interés del menor en los procesos de guarda y custodia, así como avanzar en la necesaria igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

*Artículo primero. Modificación del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.*

El Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 82, que queda redactado como sigue:

«2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, salvo que el acuerdo de custodia sea el de guarda y custodia compartida, en cuyo caso bastará la intervención de uno o más letrados en defensa de los cónyuges, conjuntamente o por separado.»

Dos. Se modifican los apartados 5, 6, 7 y 9, y se suprime el apartado 8 del artículo 92, que queda redactado como sigue:

«Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

5. Cuando no se acredite la concurrencia en ninguno de los progenitores de circunstancias excepcionales que lo impidan, se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos, procurando no separar a los hermanos. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido.

Se podrá adoptar una guarda y custodia exclusiva de los hijos cuando el cónyuge que lo solicite acredite la concurrencia de circunstancias objetivas que así lo indiquen.

6. Antes de acordar un régimen de guarda y custodia exclusiva el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad. Una mala relación entre los progenitores será interpretada como un obstáculo no determinante para la custodia exclusiva, en orden a minorar previsibles desequilibrios en la educación de los hijos.

7. No procederá la guarda conjunta cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica esencialmente obstativa. La mera alegación de tales circunstancias, la interposición de una denuncia o la apertura de un procedimiento penal sin elementos objetivos de prueba no será suficiente para desvirtuar a estos efectos la presunción de inocencia.

8. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

9. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos.»

Tres. Se modifica el artículo 93, que queda redactado como sigue:

«Artículo 93.

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Si se adoptaran medidas en relación con hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se introduce un nuevo apartado 3, en el artículo 749, que queda redactado como sigue:

«3. En los trámites de separación o divorcio ante notario podrá pactarse la guarda y custodia compartida de los menores, en cuyo caso no será precisa la intervención del Ministerio Fiscal.»

Disposición transitoria única. *Legislación aplicable.*

Esta ley se aplicará a los procedimientos que se hallen en tramitación a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».